

BANDO

DON LUIS MONTEMAYOR MATEO

Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Imperial Ciudad,

HAGO SABER:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de Mayo de 1952 y Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, en las que se dictan normas para la campaña obligatoria de vacunación antirrábica de 1959, dispongo lo siguiente:

- 1.º Durante el plazo improrrogable de treinta días, a partir del 5 de Junio próximo, todos los perros del término municipal serán sometidos obligatoriamente a tratamiento antirrábico preventivo por los Inspectores Municipales Veterinarios, quienes asesorarán y darán facilidades para el cumplimiento de esta disposición.
- 2.º El servicio de vacunación se efectuará todos los días laborables, de once a una de la mañana, en Puerta del Cambrón, núm. 10, donde quedan establecidos estos servicios veterinarios municipales.
- 3.º El costo único de la vacunación antirrábica será el de veinticinco pesetas, por cada perro, incluido en el mismo aplicación, producto, chapa metálica de control y certificado de vacunación, en las concentraciones dispuestas. Los dueños de perros podrán solicitar que la vacunación sea realizada en los domicilios particulares, y, en estos casos, el precio de la vacunación será incrementado con la que señala la tarifa oficial de honorarios por visita que tiene establecido el Colegio Oficial de Veterinarios. El producto vacunante que se aplique por los Inspectores Veterinarios Municipales, será el facilitado por la Jefatura Provincial de Ganadería.
- 4.º Todos los dueños de perros, residentes en el término municipal, vienen obligados a efectuar la inscripción de sus animales en el censo municipal, creado por referido Decreto, efectuando la oportuna declaración en el Negociado 3.º de este Ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán vacunados.
- 5.º La vacunación alcanzará a todos los perros mayores de seis meses.
- 6.º Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva.
- 7.º A partir de la fecha en que se da por terminada oficialmente la campaña de vacunación (15 de Julio), todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado oficial de vacunación, serán considerados como vagabundos y recogidos por el lazaro municipal, que tendrá carácter de autoridad a los efectos oficiales de su cargo.
- 8.º Los perros recogidos serán retenidos y mantenidos durante cuarenta y ocho horas. Si dentro del plazo citado son reclamados por sus dueños, en el Cuartelillo de la Guardia Municipal, serán entregados después de matricularlos y vacunarlos, si no lo estuvieren, y satisfacer la multa de CINCUENTA PESETAS, más los gastos de manutención.
- 9.º Transcurrido el plazo de retención sin haber sido reclamado el perro, se procederá a su sacrificio.
- 10.º Los perros guardianes de fincas rústicas no cercadas, tendrán que estar atados durante el día y siempre alejados de los caminos de tránsito.
- 11.º Los perros que circulan por la población y por el término municipal deberán llevar, ineludible y debidamente colocado, bozal y collar con el número de la matrícula y control de vacunación, que le habrán sido facilitados por los respectivos servicios municipales.
- 12.º Queda prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales, si no van amparados del certificado de vacunación oficial.

Esta alcaldía espera de la notoria sensatez del vecindario sean obedecidas, en su propio beneficio, las precedentes disposiciones.

Toledo, a 31 de Mayo de 1960.

El Alcalde,

